



RESOLUCIÓN

N/REF: RT 0322/2018

FECHA: 18 de diciembre de 2018

ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno

En respuesta a la reclamación con número de referencia RT/0322/2018 presentada por [REDACTED], el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 5 de junio de 2018, la ahora reclamante presentó solicitud de información ante el Ayuntamiento de Navas del Rey, en Madrid, en la que requería:
 - a) *Presupuestos de las dos últimas legislaturas.*
 - b) *Sueldos de los concejales de las dos últimas legislaturas.*
 - c) *Actas de los plenos de las dos últimas legislaturas.*
 - d) *Publicar en el Portal de Transparencia las notas de reparo.*
 - e) *Criterios para la contratación de desempleados en el Ayuntamiento.*
 - f) *Solicitar en qué situación legal se encuentra el Museo de la Guardia Civil. ¿Qué gastos conlleva y cómo se sufragan? ¿Quién lo regenta?*
 - g) *Situación de la escuela de tauromaquia y gastos.*
 - h) *Publicidad de la celebración de plenos y posibles cambios.*
 - i) *¿Cuánto ha costado el recinto multifuncional y el suelo en el que está ubicado? ¿Qué tipo de calificación tiene el suelo?*
 - j) *Cuantía de las partidas destinadas a hermandades, asociaciones, clubes deportivos, etc.*

2. Al no recibir respuesta a su solicitud, el 12 de julio de 2018, formula reclamación ante este Consejo al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre,

ctbg@consejodetransparencia.es



de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno -en adelante, LTAIBG-.

2. Iniciada la tramitación del expediente de reclamación, el 13 de julio de 2018, por la Oficina de Reclamaciones de las Administraciones Territoriales de este Consejo se dio traslado del expediente al Secretario General del Ayuntamiento de Navas del Rey, a fin de que, en el plazo de quince días hábiles, se formularan, por el órgano competente, las alegaciones que estimasen por conveniente, aportando, asimismo, toda la documentación en la que fundamentar las mismas.

En la fecha en que se dicta la presente Resolución, no se han recibido alegaciones por parte del Ayuntamiento reclamado.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con su artículo 38.2.c) y el artículo 8.2.d) del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el Presidente de este organismo es competente para resolver, con carácter potestativo y previo a un eventual recurso contencioso-administrativo, las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. A tenor del artículo 24.6 de la LTAIBG, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tiene competencia para conocer de las reclamaciones que regula dicho precepto “salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”. Tal disposición prevé en sus apartados 1 y 2 lo siguiente:

“1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. (...).

2. Las Comunidades Autónomas podrán atribuir la competencia para la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. A tal efecto, deberán celebrar el correspondiente convenio con la Administración General del Estado, en el que se estipulen las condiciones en que la Comunidad sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias”.



En desarrollo de las anteriores previsiones normativas, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Comunidad de Madrid (Consejería de Presidencia, Justicia Portavocía del Gobierno) suscribieron el pasado 2 de noviembre de 2016 un Convenio para el traslado del ejercicio de la competencia para la resolución de la reclamaciones previstas en el citado artículo 24 de la LTAIBG - BOE, n. 13, de 16 de enero de 2017- en los supuestos de resoluciones dictadas por aquella Administración autonómica y por las Entidades Locales incluidas en su ámbito territorial, así como por los entes, organismos y entidades integrados en el sector público autonómico o local.

3. A tenor de su preámbulo, la LTAIBG tiene por objeto *“ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”*. A estos efectos, su artículo 12 reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública”, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución y desarrollados por dicha norma legal. Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG se define la “información pública” como

“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

En función de los preceptos mencionados la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas con el requisito de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley.

4. En este caso, se solicita información sobre distintas materias. En primer lugar, la contenida en las letras a), f), g, i) y j) de los Antecedentes de esta Resolución, que se refiere a los presupuestos de las dos últimas legislaturas y a diferentes partidas de gastos.

De conformidad con el artículo 8.1.d) de la LTAIBG, esta información debe ser publicada con carácter obligatorio por los sujetos enumerados en el artículo 2.1.a) de la LTAIBG, entre los que se encuentran las entidades de la administración local. En concreto, se prevé que se publiquen *“los presupuestos, con descripción de las principales partidas presupuestarias e información actualizada y comprensible sobre su estado de ejecución y sobre el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera de las Administraciones Públicas”*.

En este sentido, la circunstancia de que se configure como una obligación de publicidad activa la publicación de los presupuestos en los términos acabados de



reseñar no excluye, evidentemente, que cualquier persona pueda solicitar el acceso a esa información, pudiendo la administración, en tal caso, optar por alguna de las dos siguientes soluciones. En primer lugar, puede remitir al solicitante a la dirección URL en la que se encuentra publicada la misma. Según se desprende del Criterio de este Consejo CI/009/2015, de 12 de noviembre de 2015, hay que tener en cuenta que,

“En ningún caso será suficiente únicamente la remisión genérica al portal o a la sedes o página web correspondiente. Es necesario que se concrete la respuesta. Ésta podrá redireccionarse a la información de publicidad activa siempre que, tal información satisfaga totalmente la información solicitada pero deberá señalar expresamente el link que accede a la información y, dentro de este, los epígrafes, capítulos, datos e informaciones exactas que se refieran a lo solicitado, siendo requisito que la remisión sea precisa y concreta y lleve, de forma inequívoca, rápida y directa a la información sin necesidad de requisitos previos, ni de sucesivas búsquedas”.

Mientras que la segunda posibilidad de la que dispone la administración consiste en facilitar copia de la documentación de que se trate al solicitante de la misma.

No obstante, debe advertirse que se ha intentado acceder al Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Navas del Rey sin que haya resultado posible conseguir el acceso. De hecho, la propia interesada ponía de manifiesto en su solicitud que el Portal *“permanece vacío de información”*. Se desconoce si esta circunstancia es temporal o se debe a que la administración no está cumpliendo sus obligaciones en materia de publicidad activa. En cualquier caso, deberá tenerse en cuenta a la hora de optar por el medio a través del que se va a facilitar la información a la interesada.

5. En segundo lugar, respecto a la información recogida en la letra b), sobre los sueldos de los concejales de las dos últimas legislaturas, el artículo 8.1.f) establece la obligación de publicar *“las retribuciones percibidas anualmente por los altos cargos y máximos responsables de las entidades incluidas en el ámbito de la aplicación de este título. Igualmente, se harán públicas las indemnizaciones percibidas, en su caso, con ocasión del abandono del cargo”*.

En consecuencia, se da la misma circunstancia que en el apartado anterior, pudiendo el Ayuntamiento optar por indicar la dirección electrónica donde se encuentra publicada o proporcionar copia de la documentación, con la advertencia ya realizada.

6. En cuanto a las actas de las sesiones del Pleno municipal -letra c) de los Antecedentes-, constituyen *“información pública”* a los efectos de la LTAIBG en tanto concurren los requisitos previstos en el artículo 13. En este sentido, en primer lugar, las actas de los plenos son elaboradas por una entidad incluida en el ámbito subjetivo de aplicación de la LTAIBG. En segundo lugar, se trata de



información elaborada en el ejercicio de las funciones y competencias que el Derecho positivo -entre otras, la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante, LBRL)- atribuye a los Ayuntamientos.

En definitiva, procede reconocer el derecho de acceso a la información sobre estas actas, con la única salvedad de que las copias habrán de anonimizarse en los términos del artículo 15 de la LTAIBG antes de facilitárselas al ahora reclamante.

7. Sobre los “*criterios para la contratación de desempleados en el Ayuntamiento*” - letra e) de los Antecedentes-, dado que la administración no ha presentado alegaciones, se desconoce si se cuenta con esta información.

En caso de que sea así, estos datos constituirían información pública de conformidad con la definición expuesta en el artículo 13 de la LTAIBG, por lo que deben proporcionarse a la reclamante.

En este sentido, hay que recordar algunas reglas de carácter general sobre la selección de personal por parte de las administraciones. En virtud del artículo 89 de la LBRL, “*el personal al servicio de las Entidades locales estará integrado por funcionarios de carrera, contratados en régimen de derecho laboral y personal eventual que desempeña puestos de confianza o asesoramiento especial*”. Respecto al personal laboral, el artículo 103 del mismo texto legal establece que “*será seleccionado por la propia Corporación ateniéndose, en todo caso, a lo dispuesto en el artículo 91 y con el máximo respeto al principio de igualdad de oportunidades de cuantos reúnan los requisitos exigidos*”, es decir, “*de acuerdo con la oferta de empleo público, mediante convocatoria pública y a través del sistema de concurso, oposición o concurso-oposición libre en los que se garanticen, en todo caso, los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad*”.

8. Por último, respecto a las peticiones recogidas en las letras d) y h), procede su inadmisión por cuanto su objeto no constituye información pública.

En virtud de la definición de información pública que otorga el artículo 13 de la LTAIBG, las solicitudes de acceso deben tener por objeto la obtención de determinada información que se encuentra en poder del sujeto al que se dirige. Pero esta norma no ampara peticiones en las que el objetivo sea conseguir una actuación material o la realización de una obligación de hacer por parte de una administración pública, como ocurre en este caso. Efectivamente, la reclamante no demanda el acceso a unos determinados datos, sino su necesaria publicación.

Tal y como se puso de manifiesto en anterior Resolución de este Consejo -RT 0301/2017-, el reclamante “*ha presentado una petición destinada a que la administración pública lleve a cabo una actuación material, (...). Actividad que dista de tratarse de una solicitud de acceso a la información en los términos definidos por los artículos 12 a 22 de la propia LTAIBG. De este modo, en*



definitiva, tomando en consideración el objeto de la solicitud descrita en el que se plantea una actuación material por parte de la administración autonómica cabe concluir con la inadmisión de la reclamación planteada al quedar fuera del ámbito de aplicación de la LTAIBG”.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede

PRIMERO.- ESTIMAR parcialmente la Reclamación presentada por [REDACTED] por tratarse de información pública en poder de un sujeto obligado por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno la administración.

SEGUNDO.- INSTAR al Ayuntamiento de Navas del Rey, en Madrid, a que en el plazo máximo de veinte días proporcione la información solicitada y no satisfecha, remitiendo a este Consejo en igual plazo copia de la información trasladada al reclamante.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO
P. V (ARTÍCULO 10 DEL REAL DECRETO 919/2014)

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Francisco Javier Amorós Dorda

